



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**



TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL, PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. La Chorrera, ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA N° 101-2024

Visto, Oído y Considerando:

El día 21 de junio de 2024, ante el Tribunal de Juicio Oral del Tercer Circuito Judicial, Primer Distrito Judicial de Panamá, integrado por la Juez Lania I. Batista I. (Presidente), Karina L. Calvo R. (Relatora) y la Juez Yamileth Robles (Tercera Juez), se llevó a cabo el debate oral, que guarda relación con la carpetilla **N°202100087129**, que contiene el proceso penal seguido a **NELSON DÍAZ QUINTERO**, por el Delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales en perjuicio de La Sociedad.

Participaron como intervinientes, por el Ministerio Público, la Fiscal Kathia Alfonso e Ingrid Mola y el Licenciado Anibal Samuel Midi como defensor particular del acusado **DÍAZ QUINTERO**, quien se encontraba presente e individualizado.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Tomando en consideración que el juicio oral se realiza sobre la base de la **acusación**, según Auto de Apertura a Juicio Oral No.138 de 10 de marzo de 2023, que se refiere a la causa penal identificada con el **N°202100087129**, el Ministerio Público en su acusación indicó lo siguiente:

“Para el 30 de diciembre de 2021, a la 6:40 a.m., en el distrito de Arraiján, Corregimiento de Veracruz, por la estación de Bomberos, pasando la calle principal por el minisúper Pacífico, frente al Hospital Hogar La Esperanza, sector El Rincón Bellaco, 2da entrada a mano izquierda, entrando por la vereda a mano izquierda, residencia de bloques pintada de color verde, con ventana francesas mediante diligencia de allanamiento y registro se encontró en la residencia propiedad del señor **NELSON DÍAZ QUINTERO**, una suma de dinero B/35,550.00 los cuales mantenía ocultos dentro de un objeto tipo batería marca Récord con la finalidad de evitar se determine su origen o procedencia ilícita.”

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos configuran el delito de **Blanqueo de Capitales**, regulado en el artículo 255 numeral 1 del Código Penal, en calidad de autor.

HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: Quedó acreditado, que el día 30 de diciembre de 2021, el señor **NELSON DÍAZ QUINTERO** ocultó, dentro de un objeto tipo batería marca Record, en la habitación de su residencia, ubicada en el Distrito de Arraiján, Corregimiento de Veracruz, por la estación de Bomberos, pasando la calle principal por el minisúper Pacífico, frente al Hospital Hogar La Esperanza, sector El Rincón Bellaco, 2da entrada a mano izquierda, de color verde con ventanas francesas; la suma de B/.35,550.00, provenientes de actividades ilícitas, relacionadas con drogas; dinero que se le practicó una diligencia de Ion Scan que arrojó resultado positivo para Cocaína y metanfetaminas, en altas concentraciones.

VALORACIÓN PROBATORIA:

PRIMERO: Luego de deliberar, este Tribunal de Juicio Oral llegó a la decisión de emitir una sentencia condenatoria en contra del acusado **NELSON DÍAZ QUINTERO**, después de justipreciar libremente todas las pruebas rendidas en el juicio oral, sin contradecir en ello los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380 del Código Procesal Penal, valorando de forma conjunta y armónica todas las pruebas producidas.

En su decisión de condena, este Tribunal consideró que el blanqueo de capitales en perjuicio de la economía nacional quedó acreditado en el juicio, al igual que la participación del acusado **NELSON DÍAZ QUINTERO**, en su condición de autor, considerando como hechos y circunstancias acreditadas las siguientes:

El sargento primero **Rolando Vega Patiño** de la Dirección de Inteligencia Policial señaló que para el 27 de diciembre de 2021 laboraba en la Seccional Canalera, y se encontraba en la audiencia, ya que operando en Veracruz recibió una información sobre un joven de nombre Nelson Aaron Díaz Santana, quien presuntamente tenía armas de fuego de manera ilegal en su residencia, por lo que elevó la información a su superior y se procedió a poner de conocimiento a la fiscalía, acto seguido se aprobó la realización de un allanamiento autorizado por un juez de garantías. La diligencia se realizó en el sector del Rincón, pasando el hospital La Esperanza, segunda vereda, mano izquierda, una casa verde cercada con ventanas francesas.

A pregunta realizada por la defensa Vega explicó que la información la obtuvo de un ciudadano del sector, quien no brindó sus generales, sólo le describió que la persona tenía de 20 a 21 años de edad, de estatura media, tez clara y de nombre Nelson Aaron Díaz Santana.

Mediante el testimonio del agente de la dirección de inteligencia policial, Rolando Vega Patiño, el tribunal de juicio conoce de donde surge la información para realizar un allanamiento en la residencia del joven Nelson Aaron Díaz Santana, luego que se indicara

que en la residencia de éste ubicada en el sector el Rincón en el distrito de Arraiján, corregimiento de Veracruz mantenía armas de fuego y sustancias ilícitas, razón por la cual se gestiona autorización de la respectiva diligencia judicial ante un juez de garantías, hecho que se corrobora con la prueba documental concerniente en la Autorización de Allanamiento y Registro, con fecha del 29 diciembre de 2021.

Aunado a lo anterior, se contó con el testimonio del sargento **Reymar González Causil** de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ) quien señaló que para el 30 de diciembre de 2021 participó en una diligencia de allanamiento realizada en la provincia de Panamá Oeste, sector de Veracruz, vía principal, pasando el cuartel de bomberos, luego del minisúper, frente al hospital La Esperanza, segunda calle a mano izquierda, primera vereda a la izquierda, casa de cemento color verde, con ventanas francesas chocolate, con el objetivo de ubicar armas y sustancias ilícitas.

González señaló que la diligencia se realizó de manera conjunta con agentes del DIP, DIJ y fiscalía, entre los que estaban el agente Gustavo González, quien ubicó en el primer cuarto de la casa, a mano izquierda una batería que en su interior contenía unos fajos de billetes, envueltos en cartuchos color blanco y verde, con una cantidad considerable de dinero, por lo que le notificó al fiscal y procedió a realizar un informe de primer interviniente.

Agregó que la residencia contaba de 3 habitaciones, una sala, cocina y reiteró que el dinero se ubicó en la primera habitación de la casa la cual pertenecía al señor Nelson Aaron Díaz Quintero. En su deposición dijo que, culminada la diligencia, el fiscal ordenó realizar una diligencia de hallazgo casual, la cual inició a las 6:30 de la mañana, donde la suma encontrada fue de B/.35,550.00.

A contrainterrogatorio realizado por la defensa explicó que el dinero estaba envuelto en bolsas plásticas blancas, con cinta adhesiva, de las cuales una estaba rasgada y se veía la nomenclatura del billete.

En tanto, el sargento primero **Gustavo González** indicó que para el 30 y 31 de diciembre de 2021 laboraba en la seccional canalera de la Dirección de Investigación Policial. Manifestó que realizó una diligencia de allanamiento y registro a Nelson Díaz Quintero en el sector del rincón en el corregimiento de Veracruz, distrito de Arraiján, vivía exactamente en el sector del rincón, próxima al área hospitalaria, La Esperanza, participaron Reymar González y el fiscal Juan De Dios,

De acuerdo al testigo González, para el 30 de diciembre de 2021 se realizó en primera instancia la diligencia de allanamiento ordenada por el juez, luego redactó un acta de hallazgo casual, en cual explicó que el compañero Reymar González ubicó una batería que estaba detrás de la puerta, viendo algo que no era normal, y al observarla vio que estaba alterada, por lo que el agente le notificó a él y al fiscal a cargo, encontrando dentro de la batería unos bultos de dinero en efectivo.

Según González era una gran cantidad de dinero, que, aunque no recordaba la cifra, era treinta y tanto mil de dólares. Añadió que la unidad antinarcoóticos, Joel Torres

realizó una prueba de "Ion scan" y después de la diligencia de hallazgo casual, se procedió a realizar la aprehensión de Nelson Díaz Quintero con cédula 9-197-662.

A pregunta realizada por la defensa, el agente señaló que la diligencia de allanamiento estaba dirigida al hijo del señor Nelson, agregando que la batería se ubicó en la habitación del señor Nelson Díaz Quintero y que los dineros, aunque estaban forrados, se podía observar su contenido.

A través de los testimonios de **Reymar González Causil y Gustavo González** se acredita ante el tribunal de juicio oral que para el 30 de diciembre de 2021, se realizó una diligencia de allanamiento en la provincia de Panamá Oeste, sector de Veracruz, vía principal, frente al hospital La Esperanza, segunda calle a mano izquierda, primera vereda a la izquierda, casa de cemento color verde, con ventanas francesas, con el propósito de ubicar armas de fuego y sustancias ilícitas que de acuerdo a información obtenida, mantenía el joven Nelson Aaron Díaz Santana en su residencia.

Producto del allanamiento autorizado por un juez de garantías, se da con el hallazgo casual de un dinero por el monto de B/.35,550.00 dólares, que según los agentes González Causil y González fue ubicado en una batería de la primera habitación de la residencia, perteneciente al señor Nelson Aaron Díaz Quintero con cédula 9-197-662.

Lo referido en líneas anteriores se corrobora con las pruebas documentales concernientes en el **Acta y Transcripción de Diligencia de Allanamiento y Registro**, con fecha del 30 de diciembre de 2021, y el **Acta y Transcripción de Diligencia de Hallazgo Casual**, con fecha del 30 de diciembre de 2021, a través de las cuales el tribunal verifica la legalidad de las diligencias realizadas, e incluso se conoce de la distribución de la vivienda, la cual contaba de tres habitaciones, una cocina, y una sala y se deja plasmado, el lugar y cantidad de dinero encontrado durante la diligencia.

Ahora bien, durante el desarrollo de la audiencia, la defensa destacó a través de sus conainterrogatorios, que el caso que nos ocupa, surgió a raíz del allanamiento dirigido a Nelson Aaron Díaz Santana, y no al señor Díaz Quintero, sin embargo, es justamente esa diligencia judicial, la que permite la ubicación de la suma de B/.35,550.00 que fueron encontrados en la habitación del señor Díaz Quintero, en una batería, la cual durante la diligencia se dio con el hallazgo casual de un dinero, que se encontraban envueltos en cartuchos blancos y verdes, versiones que han sido constestes por parte de los agentes González Causil y González.

En igual sentido, se contó con la intervención del cabo segundo **Joel Torres Núñez** quien labora en la Dirección Nacional Antidrogas explicó que para el 30 de diciembre de 2021 se trasladó a la estación policial de Diablo donde se encontraba el Ministerio Público, unidades uniformadas y el ciudadano Nelson Díaz Quintero, ya que fue asignado a realizar una diligencia de ION SCAN a un dinero ubicado en una batería negra, por lo que tomó muestras a fin de verificar si había tenido contacto con sustancias ilícitas, utilizando guante

látex para evitar contaminar el dinero y manipularlo con las manos.

Añadió que se tomaron en total, 5 muestras al dinero que estaba dentro de la batería y al terminar la diligencia se trasladó al Aeropuerto de Tocumén a utilizar la máquina semiautomática "Itemaizer", estableciendo que la primera muestra dio positiva para cocaína y metanfetamina con una potencia de 2.68 y 1.34, respectivamente; mientras que la segunda, tercera, cuarta y quinta muestra dieron positivas para cocaína, con una potencia de 2.17; 1.81; 1.69 y 1.76, respectivamente.

Explicó el cabo segundo, que la potencia es el nivel de concentración de sustancia ilícita que ha mantenido el dinero o al objeto al cual se le realizó la diligencia. Añadió el testigo que no hay una tabla, en sí, que verifique los niveles de concentración, pero en su experiencia de 6 años, el más alto ha sido de 7.0 y el más bajo es de 0.01. Concluida la diligencia en Tocumen se trasladó a su oficina para confeccionar el informe correspondiente y remitirlo al Ministerio Público. Reiteró que cuando tomó las muestras se encontraba el ciudadano Nelson Díaz Quintero con número de cédula 9-197-662.

A contrainterrogatorio realizado por la defensa, Torres manifestó que tomó las muestras al azar y lo dejó plasmado en su informe.

Con el testimonio de Joel Torres Núñez y la prueba documental denominada Acta y Transcripción de Diligencia de ION SCAN, con fecha del 30 de diciembre de 2021, se acredita ante el tribunal la diligencia realizada al dinero que fue encontrado de forma casual, en la residencia del señor Nelson Aaron Díaz Quintero, luego del allanamiento que fuese ordenado por el juez de garantías, y cuya finalidad como hemos indicado en líneas anteriores, era la ubicación de armas de fuego y sustancias ilícitas que supuestamente mantenía el hijo del acusado Díaz Santana.

No cabe duda para el Tribunal de Juicio, hasta este momento que en la residencia del señor Nelson Aaron Díaz Quintero ubicada en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, sector el Rincón, corregimiento de Veracruz, se dio con el descubrimiento casual de una suma considerable de dinero que al realizarse la prueba de ION SCAN dio positiva para metanfetamina con una presencia de 1.34 y para cocaína con una potencia máxima de 2.68 a 1.76 como mínima, resultados que se obtienen, tal como lo indicó el cabo Torres, al tomar de manera aleatoria cinco muestras para dicha verificación.

Es importante resaltar que en la diligencia de ION SCAN realizada por Joel Torres se dejó constancia que, una vez tomadas las muestras, el conteo del dinero fue de B/. 31,650.00, que, si bien se hizo alusión a este faltante durante el desarrollo del juicio, no menos cierto, es que al momento de realizarse la diligencia de allanamiento donde participó el agente Reymar González la suma encontrada correspondía a B/. 35,550.00 dólares, tal como consta en el Acta de Hallazgo casual que fue firmado por el fiscal Juan De Dios Justavino, así como los agentes Reymar González y Gustavo González, tomando en consideración, que la información de dicha acta responde al día referido, es decir, el 30 de diciembre de 2021.

En este punto es importante hacer algunas consideraciones en virtud al tipo penal que fue endilgado al señor Nelson Aaron Díaz Quintero, y es que nos referimos al denominado delito de blanqueo de capitales, el cual tomando en cuenta que el hecho punible es un delito de formulación compleja, que se integra por la acción de recibir, depositar, negociar, transferir o convertir dineros, títulos valores, bienes u otros servicios financieros, conjugado ello con el conocimiento razonable que dichos activos provienen de las actividades ilícitas previstas por la norma en examen como delito precedente, todo ello, con el fin de ocultar su origen ilícito; debemos revisar si el delito objetivamente se configuró, de acuerdo a las pruebas ofrecidas, en este caso.

En otras palabras, “el problema radica en que el delito de blanqueo es necesario la previa comisión de un delito grave en el cual tienen su origen los bienes objeto del blanqueo”. (CALLEGARI,2009, pág. 89)

Enunciamos lo anterior, porque es importante tener claro, el tipo penal base, que en este caso es el establecido en el artículo 254 del Código Penal, que nos permitirá establecer que el hecho acusado, según lo establecido en el artículo 255 numeral 1, reúne los presupuestos necesarios para darlo por acreditado, tomando en consideración que este precepto legal, es subordinado o complementado de la enunciada norma legal.

En ese sentido, de acuerdo hasta este momento y según lo establecido en los hechos de la acusación, el señor Nelson Díaz Quintero mantenía ocultos dentro de una batería de su habitación, la suma de B/. 35,550.00 dólares, los cuales no pudo justificar que fuesen producto de actividades lícitas.

Hay una particularidad con el delito que nos ocupa, y es las excepciones que se da, en cuanto a la carga de la prueba. Hay quienes sostienen que esto es violatorio de las normas constitucionales como lo establecido en el artículo 22 de la Constitución de la República de Panamá, sobre presumir la inocencia de una persona, ahora bien lo cierto, es que nuestro ordenamiento, establece algunas excepciones, donde con la finalidad de reprimir delitos relacionados con drogas, es la persona investigada o acusada, la llamada a probar la licitud o legalidad de los bienes que posee.

Esto se da en razón como lo establece Carlos Enrique Muñoz Pope en su libro *Cuestiones sobre el proceso penal*, pág.25, *“La inversión de la carga de la prueba en materia de delitos de drogas sólo se admite a propósito de la determinación de la legitimidad de los bienes del sujeto involucrado en tal delito, de forma que todavía sigue existiendo la presunción de inocencia del acusado”*.

En este mismo sentido, se aportaron las siguientes pruebas documentales, tales como: la **Nota N° 213-01-0045, del Ministerio de Economía y Finanzas**, con fecha del 10

de febrero de 2022, donde se estableció que el señor Nelson Quintero no mantiene declaración de renta; la **Nota del C.I.VA. 268-2022, del 27 de enero de 2022, de la Caja de Seguro Social** a través de la cual se acreditó sobre los informes de sueldos declarados como contribuyente de cuentas individuales, siendo las primeras del año 1993, siendo la última hasta el 13 de diciembre de 2012, cuando laboró en la compañía de protección y seguridad; además se adiciona, la **Nota N° 102-01-005-DGMM-DRB, del 21 de enero de 2022, proveniente de la Dirección de Marina Mercante**, donde se estableció que el señor Nelson Díaz Quintero aparece como propietario de la embarcación Señora Maydee con licencia N° 1511-A inscrita desde el 19 de julio de 2018, la cual presta servicio como nave para pesca artesanal.

Adicionalmente se presentó, la **Nota N° 2022-0036-OP-OF, del 17 de enero de 2022, proveniente de la APC BURÓ, S.A.**, mediante la cual se señaló que el señor Nelson Díaz Quintero no mostraba información en su base de datos, de igual forma se mostró la **Certificación de Registro Público N° 2101126**, donde se acreditó que el Nelson Díaz Quintero, con cédula de identidad personal N° 9-197-662, no consta como miembro de ninguna Personería Jurídica y finalmente se exhibió la **Nota DGCI-DG-074-22, de Ministerio de Comercio e Industrias, con fecha del 24 de enero de 2022**, no se encuentra en su base de datos, por lo que no consta aviso de operación ni licencia comercial.

Mediante estas pruebas documentales, no se pudo establecer ante el tribunal de juicio, la licitud del dinero encontrado en la habitación de la residencia de Nelson Aaron Díaz Quintero, ya que justamente lo que ampara al acusado, es su presunción de inocencia, sin embargo, el mismo ha sido traído en razón de la ubicación de B/.35,550.00 dólares que estaban ocultos en una batería, no pudo ser justificada su procedencia. Hasta este momento, se ha verificado, si contaba con alguna actividad, que permitiese sustentar lo encontrado en su residencia, pero cabe destacar que cada diligencia realizada, no permitió establecer la procedencia del dinero encontrado, ya que incluso, se demostró que el señor Díaz Quintero laboró pero por un periodo determinado desde 1993 hasta el 2012, donde los salarios obtenidos eran limitados, aunado a lo anterior, se verificó si contaba con empresas, si había algo a su nombre que permitiese justificar la procedencia del dinero, y todas las diligencias, resultaron infructuosas.

Ahora bien, la forma en que fue encontrado el dinero, llama poderosamente la atención para este tribunal de juicio oral, cuando producto de un allanamiento autorizado por un juez de garantías a la residencia de Nelson Díaz Santana por la presunta venta de sustancias ilícitas y posesión de armas de fuego, versión que fue conteste por lo esbozados por los agentes Rolando Vega Patiño, Reymar González y Gustavo González, cuando producto de dicha diligencia, se da con el hallazgo casual de un dinero que estaba oculto en una batería en la habitación del señor Nelson Díaz Quintero, quien hasta este momento no ha logrado justificar su procedencia lícita.

Decimos lo anterior, porque el tribunal no puede pasar por alto que al dinero encontrado se le realizó de forma aleatoria a cinco muestras prueba de ION SCAN, a fin de verificar si el dinero había tenido contacto con sustancias ilícitas, dando todas las muestras positivas de presencia de cocaína y una de las muestras en metanfetamina, con porcentajes que iban de 2.68 hasta 1.76 de potencia.

Al respecto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 7 de julio de 2009, bajo la ponencia del Magistrado : Aníbal Salas Céspedes señaló:

"Se observa que el Ministerio Público utilizó el Ion Scan en vías de determinar la presencia de droga en el dinero encontrado en la vivienda de la justiciable Escobar González y como saldo de ello se concluyó que en el dinero aparecían evidencias de Cocaína.

La Sala considera que el hallazgo de rasgos de Cocaína es un indicio de considerable entidad, pues permite establecer la posible comisión de un delito, sin embargo, ese hecho debe ser reforzado con otros elementos."

Ahora en referencia, a las pruebas de ION SCAN, por si solas no pueden ser consideradas como un elemento que acredite que el dinero encontrado en la casa del acusado es suficiente para considerarlo como un delito precedente, sin embargo, es un indicio que aunado a todo lo externado hasta este momento, permite inferir al tribunal que los B/. 35,550.00 dólares hallados de manera casual, no son producto de actividades lícitas, máxime cuando incluso por una de las testigos de descargo, se llega a conocer de la condición jurídica que mantiene el señor Díaz Quintero por delito de Tráfico de Drogas.

En consecuencia, si el dinero, fue hallado en una isla, como fue manifestado por los testigos de la defensa, ¿Porqué ocultarlos en fajos, dentro de cartuchos y cinta adhesiva?, por lo que no tiene sentido, la versión dada, y esto en razón, de los testimonios emitidos por los agentes Rolando Vega, Reyman González y Gustavo González , de los cuales se conoce que para el 30 de diciembre de 2021, en el corregimiento de Veracruz, se da con el hallazgo casual de una batería que su interior mantenía la suma de B/. 35,550.00 dólares.

Con el objeto de justamente de verificar y analizar de forma integral, se contó por parte de la defensa con el testimonio del joven **Nelson Aaron Díaz Santana** hijo del acusado quien señaló que vive en Veracruz, calle La Esperanza, casa 4949, que el día 30 se dirigió a su trabajo como capitán de yate hacia una isla con unos turistas, cuando vio un maletín con una cantidad de dinero, por lo que lo tomó y se lo llevó para la casa y lo guardó en el cuarto.

Manifestó Díaz que el dinero se lo dio a guardar a su madre, que incluso fue al cuartel de Veracruz ese día a entregarse después de enterarse de la detención de su padre. Aseguró que el dinero encontrado era y le pertenecía a él, que su padre no sabía la cantidad de dinero que le dio a guardar a su mamá.

A contrainterrogatorio realizado por la defensa manifestó que su padre no había sido

investigado por otro delito. Que la isla donde encontró el dinero era el archipiélago de las perlas.

De igual forma se presentó **Maryorie Díaz Santana**, indicó que vive en Veracruz, La Esperanza N° 1, calle San Martín. Señaló la testigo que el 30 de diciembre se realizó un allanamiento dirigido a su hermano Nelson Aaron Díaz Santana y se encontró en la habitación de su padre, una batería que contenía una cantidad de dinero, cuya suma no recordaba. El dinero pertenecía a su hermano, quien lo encontró unos días antes de salir de viaje, ya que es capitán de yate y lo dejó a sus padres para que se los cuidara.

A contrainterrogatorio realizado manifestó que el día que su hermano llegó de viaje lo llevó a su casa y había relatado que caminando por la isla se había encontrado el dinero, cuando estaba con los turistas. Aseguró que ella vive en un anexo al lado de sus padres y cuando se realizó el allanamiento estaba en su cuarto en la misma residencia. Que su hermano Nelson Díaz comparte la habitación con otro hermano, tiene una cama pero que su teléfono, gavetero, sus pertenencias las deja con sus padres.

Finalmente se presentó **Mayde Aneth Santana Villarreal de Díaz** señaló que vive en Veracruz en la calle San Martín, casa 4949 y que el 30 de diciembre, en su habitación se encontró un dinero, que le había dado guardar su hijo Nelson Díaz Santana, no sabía la cantidad del dinero. Aseguró que su esposo no sabía de ese dinero, y que su hijo incluso fue al cuartel para decir que el dinero le pertenecía a él, ya que se habían llevado a su papá. Su esposo se asombró, asegurando que quién sabía del dinero era ella, porque se lo habían dejado a su cuidado.

A contrainterrogatorio realizado por el Ministerio Público, indicó que guardó el dinero, que su esposo no sabía, así como la cantidad y que a ella se lo dio guardar.

En razón del artículo 401 del Código Procesal Penal, se evidenció la siguiente contradicción: "Dinero que teníamos allí, porque nos pidió el favor que lo guardáramos nosotros, como padres procedimos a guardar, no sabíamos que cantidad de dinero había a raíz de eso", pero aclaró que su hijo se dirigió más a ella que a su papá.

Aunado a lo anterior, indicó que su esposo tenía una medida de prisión domiciliaria por un delito de tráfico de drogas y que el dinero lo había encontrado su hijo en una isla dentro de una maleta, el cual le entregó a ella, desconociendo su cantidad.

En este punto, a través de los testigos Nelson Díaz Santana, Maryorie Díaz Santana y Mayde Santana de Díaz, se acredita ante el Tribunal de Juicio, que el 30 de diciembre se realizó un allanamiento en la casa del acusado, es decir, la residencia 4949, donde vivía el señor Nelson Díaz Quintero, y donde se ubicó una suma de dinero dentro de una batería en el cuarto donde pernoctaba el señor acusado junto a su esposa Mayde; sin embargo, durante el desarrollo del juicio se indicó que el dinero era de su hijo Nelson Díaz Santana, quien llevando a unos turistas encontró un maletín, lo llevó a su casa y se lo dio a guardar a su madre.

Versión que en inmediación pudo el tribunal verificar, la cual permitió ver lo nervioso

que se encontraba con el testimonio que brindaba, Nelson Díaz Santana y del cual al analizarlo con el resto de las pruebas aportadas de la defensa, aporta relevantes inconsistencias, entre las que destacan, si él es capitán de yate y encontró una bolsa de dinero, porque darlo a guardar a su madre y asegurar que su padre no sabía nada, cuando justamente de su hermana Maryorie, así como de su madre Mayde se desprende que su padre si sabía de la existencia del dinero ubicado en el allanamiento realizado en la residencia de ellos ubicado en Veracruz, sector el Rincón.

Y es que la señora Mayde Santana a través de la técnica de conainterrogatorio, señaló que tanto ella como su esposo Nelson Díaz Quintero tenía conocimiento del dinero encontrado por hallazgo casual en la residencia de ellos.

El Tribunal de Juicio, no desconoce que se han dado situaciones similares, donde las personas han encontrado grandes cantidades de dinero, no obstante, una conducta correcta, te lleva justamente a entregarlo y ponerlo en conocimiento de las autoridades, para evitar, malos entendidos, máxime, cuando hasta este momento, se desconoce si el dinero, es producto de actividades irregulares de alguna organización delincuencia, que pudiese dar origen a poner en riesgo a su familia.

Hasta este momento, nada de lo esbozado por los testigos de descargo, han logrado desvirtuar o justificar que en efecto, este dinero es producto de actos lícitos, ya que se aseguró que fue el hijo de acusado, el joven Nelson Díaz Santana, quien trabajaba como capitán de yate y se dedicaba al traslado de turistas, él que se encontró esta suma de dinero en una isla, situación que no pudo ser corroborada, ya que nadie lo vio al momento de encontrar el maletín.

Ante tales supuestos, no ha habido, hasta este momento, versión que acredite la licitud de los B/.35.550.00 dólares, pero recordemos que se aportaron una serie de pruebas documentales del Ministerio de Economía y Finanzas, de la APC, del Ministerio de Comercio e Industrias, así como de la Caja de Seguro Social, y en efecto, las mismas no han justificado de forma alguna el dinero encontrado.

En este hilo de ideas, las pruebas no han sido desvirtuadas por la defensa, tampoco se probó que los B/.35.550.00 dólares provengan de actividades lícitas, por lo que el tribunal no puede pasar por alto lo probado en juicio, como para inferir que el dinero no es producto de actividades contrarias a la ley; decimos lo anterior, ya que esta la prueba de ION SCAN realizado por el cabo Joel Torres, así como la versión de la señor Mayde Santana de Díaz, que hace alusión a la condición procesal que mantiene su esposo Nelson Aaron Díaz Quintero, por un delito de Tráfico de Drogas, aunado, que las pruebas documentales fueron más allá de concluyentes, en cuanto que dentro de las actividades económicas que pudiese desempeñar el señor Díaz Quintero ninguna justifica el dinero encontrado en su residencia.

Lo anteriormente planteado, nos lleva justamente, a lo emitido por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 16 de junio de 2014, bajo la ponencia del Magistrado: Jerónimo Mejía, cuando indicó:

"...además que en el delito de blanqueo de activos la carga de la prueba se invierte y es el procesado quien debe demostrar la legalidad de los caudales que posee.", lo que ha sido reiterado por este Tribunal de Juicio, donde las pruebas aportadas en el desarrollo de la audiencia, justificaron el hallazgo casual de los B/.35,550.00 dólares.

Finalmente podemos concluir lo siguiente, fueron muchos aspectos que puso en relieve este tribunal de juicio, entre ello, la prueba indiciaria y al respecto traemos a colación lo señalado por la autora Fátima Carmen Pérez con respecto al delito de blanqueo de capitales, y es que la clase de prueba que debe utilizarse en este tipo de delitos, dada su complejidad, en razón a que no es habitual que pueda hacer uso de pruebas directas.

Y es que la prueba indiciaria resulta útil para suplir las carencias ante la imposibilidad de disponer de pruebas directas.

Si bien nuestro sistema procesal penal, tiene como base una serie de principios y garantías, el tipo penal que nos ocupa, nos insta justamente a ver, cualquier aspecto, de relevancia que nos lleve a la consecución y determinación de la acción, antijurídica y culpable.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO: El Tribunal al realizar un análisis en conjunto de las pruebas practicadas en el desarrollo del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica adoptadas por nuestra legislación procesal, logran alcanzar la eficacia para crear la convicción y la certeza necesaria, más allá de toda duda razonable, para determinar que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que amparaba al señor acusado.

Ahora bien, conforme al auto de apertura a juicio y como se reiteró en el debate oral, a **NELSON DÍAZ QUINTERO**, se le acusó por el delito de blanqueo de capitales, conducta establecida en el artículo 255, numeral 1 del Código Penal.

En juicio se acreditó que **NELSON DÍAZ QUINTERO**, ocultó en su residencia, específicamente en su cuarto, dentro de una batería, la suma de B/. 35,550.00 dólares, dinero que contenía rastro de metanfetamina y cocaína, en alta concentración de acuerdo a la prueba de ION SCAN, por lo que este Tribunal consideró que del conjunto del caudal probatorio evacuado en juicio se probó la configuración de los elementos constitutivos del delito de **blanqueo de capitales**, es decir, el aspecto objetivo y subjetivo del hecho punible, entendido este como "la acción humana, de ocultar, encubrir o impedir la determinación, el origen, la ubicación, el destino o la propiedad de dineros....."

Esto fue respaldado a través de los testimonios y pruebas documentales previamente valorados, situación que acreditó que el acusado **NELSON DÍAZ QUINTERO**, es autor del delito de **blanqueo de capitales**.

A pesar del esfuerzo del señor defensor con respecto a la inocencia de su representado, basando su teoría del caso sobre que la conducta de su representado no se enmarca dentro del tipo penal del artículo 255 numeral 1 del Código Penal, aduciendo, además, que el dinero hallado pertenecía al hijo del acusado.

El delito de blanqueo de capitales, realizado por el acusado **NELSON DÍAZ QUINTERO**, fue probado en juicio con las pruebas documentales y los testimonios de los testigos presentados, los cuales fueron contestes en indicar como se autoriza un allanamiento por parte de un juez de garantías, en la residencia del acusado, ubicada en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Veracruz, sector El Rincón, dándose con el hallazgo casual de una batería que en su interior mantenía la suma de B/.35.550.00, ubicada en la habitación del acusado, de la cual no se pudo acreditar la licitud de su procedencia.

La contundencia del señalamiento realizado en juicio contra **NELSON DÍAZ QUINTERO**, a criterio de este Tribunal no fue desmeritado durante el desahogo probatorio, máxime, que ante el tipo penal que nos encontramos era éste quien debía acreditar la licitud del dinero ubicado en su habitación, tal como lo hemos indicado en líneas anteriores.

Ha quedado probado que existía intención de ocultación en la forma de embalar los fondos, pues el dinero se encontraba envuelto en cinta adhesiva y forrado en plástico, colocado dentro de una batería vacía, ubicado dentro del cuarto del Señor Díaz, lo que hace constar la intencionalidad en cuanto al ocultamiento y da la certeza que los fondos ubicados son producto de una actividad ilegal o ilícita, justamente la materia regulada en el delito de blanqueo de capitales, cuyo objetivo es erradicar el dinero que procede de actividades ilícitas.

Las razones expuestas llevan a este Tribunal de Juicio Oral a determinar, que la acusación del Ministerio Público fue probada, más allá de toda duda razonable, con relación al señor **NELSON DÍAZ QUINTERO** y por ello se le declaró culpable, de ocultar en su cuarto, dentro de una batería, unos fajos de billetes de dinero, que realizadas las pruebas dieron positivas a presencia de sustancias por lo que luego de la valoración de las pruebas que se sujetaron a los criterios de razonabilidad propios del contexto histórico y la ponderación global y analítica de la prueba.

SEGUNDO: De allí que los hechos descritos como acreditados por el Tribunal de Juicio, con las pruebas reseñadas y valoradas en esta sentencia, constituyen jurídicamente un delito de blanqueo de capitales, sancionado en el artículo 255, numeral 1, en concordancia con el artículo 43, del Código Penal, concretándose la estructura del delito a la cual alude el artículo 13 de dicho cuerpo legal, por lo que se está ante un delito como tal.

Sin embargo, para establecer la pena y como hechos referencia en líneas anteriores es importante tener en cuenta lo **tipificado en el artículo 254 del Código Penal, que establece:**

Artículo 254: Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, delitos contra los Derechos de la Propiedad Industrial, tráfico ilícito de inmigrantes, trata de personas, tráfico de órganos, delito contra el ambiente, delito de explotación sexual comercial, delito contra la personalidad jurídica del Estado, contra la seguridad jurídica de los Medios Electrónicos, estafa calificada, robo, delitos financieros, secuestro, extorsión, homicidio por precio o recompensa, peculado, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento injustificado, pornografía y corrupción de personas menores de edad, robo o tráfico internacional de vehículos, sus piezas o componentes, falsificación de documentos en general, omisión o falsedad de la declaración aduanera del viajero, respecto a dinero, valores o documentos negociables, falsificación de monedas y otros valores, delito contra el patrimonio histórico de la nación, delito contra la seguridad colectiva, terrorismo y financiamiento del terrorismo, delito relacionado con drogas, piratería, delincuencia organizada, pandillerismo, posesión y tráfico de armas y explosivos y apropiación y sustracción violenta de material ilícito, tráfico y receptación de cosa proveniente del delito, delito de contrabando, defraudación aduanera, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión.

Artículo 255: Será sancionado con la pena a que se refiere el artículo anterior quien:

1. Sin haber participado, pero a sabiendas de su procedencia, oculte, encubra o impida la determinación, el origen, la ubicación, el destino o la propiedad de dineros, bienes, títulos valores u otros recursos financieros, o ayude a asegurar su provecho, cuando estos provengan o se hayan obtenido directa o indirectamente de alguna de las actividades ilícitas señaladas en el artículo anterior

o, de cualquier otro modo, ayude a asegurar su provecho.

2...

3...

“**Artículo 43.** Es autor quien realiza, por sí mismo o por interpuesta persona, la conducta descrita en el tipo penal.”

Las pruebas de cargo y descargo incorporadas en este juicio, formaron convicción plena para concluir que está probado el hecho acusado, así como la autoría, resultando desvirtuado la presunción de inocencia que amparaba a **NELSON DÍAZ QUINTERO**.

TERCERO: En cuanto a la individualización judicial de la pena a imponer al acusado **NELSON DÍAZ QUINTERO**, se dio el debate de conformidad con los términos del artículo 426 del Código Procesal Penal.

En su alegación, el **Ministerio Público**, solicitó se imponga la pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses por el delito de **blanqueo de capitales**, para el sentenciado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52 y 79 del Código Penal, por ser cónsono en un delito que afecta a la sociedad, la colectividad y el orden económico de la nación.

En ese sentido solicita se considere los numerales 4, 5, y 7 del artículo 79 mencionado, pues se lesiona el orden económico.

En tanto, el Licenciado Aníbal Midi, defensor particular de **NELSON DÍAZ QUINTERO**, solicitó se parta de la pena mínima, es decir, adicional que se tomó en consideración que su representado no cuenta con antecedentes penales.

DETERMINACIÓN DE LA PENA

Ubicación de la conducta:

En vías de ubicar la conducta reprochada bajo las previsiones típicas del Código Penal, se concluye, que estamos en presencia del delito de Blanqueo de Capitales regulado en el artículo 255 numeral 1 del Código Penal.

Participación:

El señor **NELSON DÍAZ QUINTERO** es considerado **AUTOR** del delito de Blanqueo de Capitales, por su participación directa y dolosa en la ejecución del delito, conforme a lo establecido en el artículo 43 del Código Penal.

Atenuantes o Agravantes:

En este caso no procede la aplicación de las circunstancias agravantes contenidas en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que; el delito por el cual fue acusado **NELSON DÍAZ QUINTERO**, tiene figura agravadas específicas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

La pena se fija conforme a los parámetros que señala el artículo 79 del Código Penal, dentro de la discrecionalidad otorgada por la ley, entre el mínimo y el máximo; en otras palabras, evaluadas todas las circunstancias que rodean los hechos como lo son:

1. **La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar:**
En juicio quedó plenamente acreditado que se ubicó en la habitación de **NELSON DÍAZ QUINTERO** la suma de B/.35.550.00 dólares, los cuales no pudo probar su procedencia lícita.
2. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** En la residencia del señor **NELSON DÍAZ QUINTERO** se ubicó en una batería la suma de B/. 35.550.00 dólares, los cuales fueron encontrados en razón de una diligencia de allanamiento realizada el 30 de diciembre de 2021 en horas de la mañana, realizada en la Provincia de Panamá, Distrito de Arraiján, corregimiento de Veracruz, casa de cemento con ventanas francesas.
3. **La calidad de los motivos determinantes:** Se logró acreditar durante el juicio que el motivo determinante de la conducta delictiva, fue mantener oculto en su residencia la suma de B/. 35,550.00 dólares, los cuales no pudo justificar que proviniese de actos lícitos, máxime cuando se ha traído una serie de pruebas documentales que no justifican el dinero encontrado.
4. **La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea o posterior al hecho punible:** La conducta del señor **NELSON DÍAZ QUINTERO** fue ocultar el dinero en una batería dentro de su habitación en su residencia, donde una vez realizado la diligencia de allanamiento se da con el hallazgo casual de la suma de B/. 35,550.00 dólares, los cuales no informó a los agentes, y finalmente no ha demostrado interés
5. **El valor o la importancia del bien:** El bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales, es la economía nacional, concepto que abarca la tutela a los sectores de la economía (primarios, secundarios y terciarios, a los factores de la producción (tierra, trabajo, capital, empresa) y a los agentes económicos (Estado, sindicatos y a la población económicamente activa). (Villalaz, 2022, pág. 183)

6. La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas existentes entre el agente y la víctima: El Tribunal considera que para este caso no aplica.
7. Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales: El Tribunal considera que para este caso no aplica.

En virtud de lo anterior, la pena que le corresponde al acusado **NELSON DÍAZ QUINTERO**, por el delito de blanqueo de capitales, quedará fijada en **CIENTO VEINTE MESES**, es decir, **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN**, pena establecida de acuerdo al contenido del artículo 254 en concordancia con el artículo 255 numeral 1 del Código Penal.

La pena ha sido fijada en razón de la gravedad del delito, a la proporcionalidad del daño causado, al bien jurídico tutelado (el erario público), al reproche del comportamiento y a los fines que complementan y logran legitimar la pena, es decir, a los postulados básicos de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección de los sentenciados.

PARTE RESOLUTIVA:

Por todo lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Resuelve: **CONDENAR** a **NELSON DÍAZ QUINTERO** varón, panameño, unido, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-197-662, nacido el 23 de septiembre de 1972, hijo de Perfecta Quintero y Agustín Díaz escolaridad segundo año de secundaria, de oficio mecánica de motor, residente en la provincia de Panamá Oeste, Distrito de Arraiján, Veracruz, La esperanza, san Martín, sector El Rincón, frente al hospital La Esperanza, segunda entrada a mano izquierda, entrando por la vereda, una residencia de bloques, pintada de color verde, con dos ventanas francesas, casa 4949, a la pena principal de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN** como autor del delito de **BLANQUEO DE CAPITALES** en perjuicio de **la sociedad**; y como pena accesoria, el **COMISO** de la suma de Treinta y cinco mil quinientos cincuenta dólares (B/.35,550.00).

Se levantan las medidas cautelares personales impuestas; y en consecuencia SE **ORDENA** la detención de **NELSON DÍAZ QUINTERO**, para el cumplimiento de la pena establecida. El Órgano Ejecutivo designará el Centro Carcelario donde se debe cumplir la misma, reconociendo el tiempo que ha cumplido el acusado en Detención Provisional al tenor de lo establecido en el artículo 232 del Código Procesal Penal. El sentenciado **NELSON DÍAZ QUINTERO** mantenía por esta causa la medida cautelar, en primer lugar detención provisional desde el 31 de diciembre de 2021, misma que fue variada a Retención domiciliaria el 11 de febrero de 2022.

Queda **NELSON DÍAZ QUINTERO** a disposición del Juez de Cumplimiento del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá Oeste, a fin de hacer cumplir la sanción

impuesta por este Tribunal, una vez quede en firme la sentencia.

Devuélvase a los intervinientes las pruebas incorporadas al juicio, que le correspondan y procedan a darle el destino previsto en la ley.

Se **INSTRUYE** a la Oficina Judicial de Panamá Oeste, sección de Juicio Oral, se giren las comunicaciones respectivas, para los efectos de registro y ejecución de la pena.

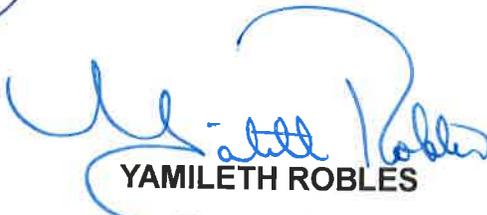
Todas las partes presentes se encuentran debidamente notificadas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 25, 31, 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 4, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 17, 18, 24, 26, 43, 50, 52, 79, 254 y 255 del Código Penal. Artículos 358, 359, 364, 365, 376, 378, 379, 380, 413, 414, 424, 425, 426, 427, 428 y 429 del Código Procesal Penal.

Regístrese, Notifíquese y Cúmplase.


LANIA I. BATISTA I.
Presidente


KARINA L. CALVO R.
Relatora


YAMILETH ROBLES
Tercera Juez

